



Bogotá, D.C.

**Asunto: Concepto joyería en desuso e inscripción en el RUCOM de las casas de compra y venta**

Respetado doctor Medina:

En atención a su comunicación radicada en este Ministerio bajo el número 2019011935, a través de la cual solicita se *informe en forma clara y argumentado en las normas legales vigentes (y no en apreciaciones o consideraciones subjetivas), si existe o no obligación a cargo de los establecimientos de comercio dedicados a la compraventa con pacto de retroventa de registrarse en el RUCOM, sobre la base de que en el giro de sus negocios adquieren y comercializan solo joyería en desuso*, le manifestamos que los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas, son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función considerativa, a través de una comunicación fluida y transparente<sup>1</sup>. En esa medida, estos conceptos no constituyen, una decisión administrativa, no comprometen la responsabilidad de las entidades públicas, que los expiden, ni las obliga a su cumplimiento o ejecución<sup>2</sup>.

Precisado lo anterior, le señalamos que esta oficina se ha pronunciado sobre la obligación de la inscripción de las casas de compra y venta, a través de los conceptos radicados números 2019012278 y 2019021666, de los cuales adjuntamos copia, donde se expone y se analiza la normatividad que regula la comercialización de minerales y la obligación de la inscripción de estos establecimientos de comercio, en el Registro Único de Comercializadores – RUCOM.

En relación con su solicitud, el artículo 1939 del Código Civil Colombiano, establece que “[p]or el pacto de retroventa el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad determinada que se estipulare, o en defecto de esta estipulación lo que le haya costado la compra.”

<sup>1</sup> Sentencia Corte Constitucional C-542/05  
<sup>2</sup> Sentencia Corte Constitucional C-487/96





Así las cosas, de acuerdo con la normatividad vigente expuesta en los conceptos mencionados y las conclusiones allí citadas, reiteramos que consideramos correcto entender que la casa de compra y venta no tendrá que inscribirse en el RUCOM cuando ésta sólo adquiere la joya como respaldo de una acreencia dineraria, la cual una vez es satisfecha se reintegra a su propietario.

En este sentido, para el caso del pacto de retroventa, es opinión de esta oficina que si el vendedor de la joya no reembolsa al comprador (casa de compra y venta) la cantidad dineraria estipulada y ésta se queda con la joya, para efectos de venderla o realizar cualquier proceso de la cadena de comercialización, la casa de compra y venta deberá inscribirse en el RUCOM y obtener la certificación que lo acredite como comercializador de minerales autorizado, toda vez que en opinión nuestra, si bien la joyería en desuso no es un mineral, en la medida en que no cumple con los requisitos definidos en la norma, tales como sustancia cristalina, inorgánica, con características físicas y químicas propias, es un producto que contiene el mineral oro y además otros minerales tales como la plata o el cobre cuya comercialización y exportación deberá sujetarse a las normas que rigen esta actividad.

Finalmente, informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por tener la naturaleza de un concepto jurídico.

Cordialmente,

  
**LUCAS ARBOLEDA HENAO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Seis (6) folios

Copia: Dr. Jhon Leonardo Olivares Rivera, Director de Minería Empresarial, MME

Elaboró: Luz Mireya Rojas Yepes  
Revisó: Jorge David Sierra Sanabria  
Aprobó: Lucas Arboleda Henao

(Radicado: 2019013975 01-03-2019 / 2019011935 22-02-2019)

TRD: (13.24.70).



Bogotá, D.C.

Doctor

**MIGUEL EDUARDO VELÁSQUEZ ECHEVERRI**

Representante Legal

**CIIGSA**

Carrera 48 No. 16-24

Calle 18 No. 35-69, oficina 447

Medellín, Antioquia

Correos: [administracion@ciigsa.com](mailto:administracion@ciigsa.com); [wilmar.rodriguez@consultoriaminc.com](mailto:wilmar.rodriguez@consultoriaminc.com)

**Asunto: Solicitud concepto exportación de joyería en desuso**

Respetado doctor Velásquez:

Me refiero a su comunicación del asunto, radicada en este Ministerio bajo el número 2018098508, a través de la cual solicita se *"aclaren las medidas requeridas para la debida exportación de **'oro, plata y platino, presentado como chatarra o en desuso o en pigmentos'**, de acuerdo con la normatividad vigente... se dé cumplimiento a lo dispuesto en las mismas [normas] con el fin de exportar y acreditar para la exportación la diferenciación entre el mineral proveniente de explotaciones mineras a el (sic) **'oro, plata y platino, presentado como chatarra o en desuso o en pigmentos'**, que como se ha expuesto y acreditado... tienen un tratamiento diferencial por tratarse de dos materiales completamente distintos en su existencia física, en la procedencia del mismo y en el tratamiento jurídico que de cada uno se desprende pues no les es aplicable la misma normatividad por ser materialmente diferentes."*

Sobre el particular, nos pronunciamos en los siguientes términos:

**1. ANTECEDENTES NORMATIVOS SOBRE EL CONTROL A LA COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES**

- **Ley 1450 de 2011.**

El artículo 112 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014."*, establece:





**ARTÍCULO 112. MEDIDAS DE CONTROL A LA COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES.** *Para los fines de control de la comercialización de minerales, el Instituto Colombiano de Geología y Minería, INGEOMINAS, o quien haga sus veces, deberá publicar la lista de los titulares mineros que se encuentren en etapa de explotación y que cuentan con las autorizaciones o licencias ambientales requeridas. Esta lista también debe incluir la información de los agentes que se encuentran autorizados para comercializar minerales.*

*Las autoridades ambientales competentes informarán, periódicamente al Ingeominas o la entidad que haga sus veces, las novedades en materia de licencias ambientales.*

*A partir del 1o de enero de 2012, los compradores y comercializadores de minerales sólo podrán adquirir estos productos a los explotadores y comercializadores mineros registrados en las mencionadas listas, so pena del decomiso por la Autoridad competente, del mineral no acreditado y la imposición de una multa por parte de la Autoridad Minera conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.*

*Los bienes decomisados serán enajenados por las Autoridades que realicen el decomiso de los mismos y el producido de esto deberá destinarse por parte de dichas autoridades a programas de erradicación de explotación ilícita de minerales.*

*El Gobierno Nacional reglamentará el registro único de comercializadores y los requisitos para hacer parte de este."*

El citado artículo fue reglamentado inicialmente por el Decreto 2637 de 2012, el cual fue modificado y adicionado por los Decretos 705 de 2013 y 035 de 2014. Posteriormente, con el fin de facilitar la comprensión y aplicación de las reglas referentes al Registro Único de Comercializadores Mineros, se unificó y modificó la normatividad mencionada, mediante el Decreto 276 de 2015, modificado por el Decreto 1102 de 2017, normatividad que ha sido incorporada en el Título V "DEL SECTOR MINERO", Capítulo 6 "COMERCIALIZACIÓN" del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015.

- **Decreto 1073 de 2015**

Como se anunció, la reglamentación referente a la comercialización de minerales está incluida en el Decreto 1073 de 2015, del cual extractamos los siguientes artículos, necesarios para resolver los temas de consulta planteados:

El artículo 2.2.5.6.1.1 señala las definiciones necesarias para la aplicación de la norma, entre éstas tenemos:



**Comercializador de Minerales Autorizado. (CMA)** Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos, debidamente inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales, y que cuente con certificación vigente de la Agencia Nacional de Minería, donde conste dicha inscripción." (Artículo 1º Decreto 1102 de 2017).

**"Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM.** Es la base de datos en la que se inscriben los Comercializadores de Minerales y los propietarios de las Plantas de Beneficio que no hagan parte de un proyecto amparado por un título minero. El Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM- también efectúa la publicación de los listados de los explotadores de minerales y de los propietarios de plantas de beneficio que hagan parte de un proyecto amparado por un título minero. (Ibidem)

El artículo 2.2.5.6.1.1.4 dispone cuáles son los documentos para acreditar la procedencia lítica del mineral. Por su parte, el artículo 2.2.5.6.1.1.5 señala quienes no tienen la obligación de inscribirse en el RUCOM. Dicen los artículos en mención lo siguiente:

**"Artículo 2.2.5.6.1.1.4. Acreditación de la procedencia lítica del mineral.** El Comercializador de Minerales Autorizado con el fin de acreditar la procedencia lítica del mineral deberá contar con: (i) Certificado de Origen expedido por el Titular Minero en Etapa de Explotación, o por el solicitante de programas de legalización o de formalización minera, o por los beneficiarios de áreas de reserva especial, o por los subcontratistas de formalización minera o por propietarios de las Plantas de Beneficio; (ii). Constancia de la Alcaldía, en el caso de adquirir minerales de barequeros y (iii) Declaración de Producción para los demás Mineros de Subsistencia.

(...)." (Artículo 2º, Decreto 1102 de 2017)

En relación con la comercialización de oro, plata y platino y piedras preciosas y semipreciosas, por las casas de compra y venta el Decreto 1078 señaló:

**Artículo 2.2.5.6.1.1.8 Casa de compra y venta.** Las casas de compra y venta que compre (sic) mineral de oro, plata y platino, así como piedras preciosas y semipreciosas de explotadores mineros autorizados y plantas de beneficio deberá inscribirse en el RUCOM y contar con el correspondiente certificado de origen. En los casos en que estas solo adquieran joyería en desuso no deberán realizar dicha inscripción; no obstante, deberán acreditar mediante la factura correspondiente la



compra de dichas joyas en este caso contrario estarán en la obligación de inscribirse en el RUCOM. (Artículo 8, Decreto 276 de 2015). (Resaltado y subrayado propio).

## **2. CONCEPTO DE MINERAL**

El legislador consagró en el artículo 10<sup>º</sup> del Código de Minas vigente, Ley 685 de 2001, la definición de mina y mineral, en los siguientes términos:

*"Artículo 10. Definición de mina y mineral. Para los efectos de este Código se entenderá por mina, el yacimiento, formación o criadero de minerales o de materias fósiles, útiles y aprovechables económicamente, ya se encuentre en el suelo o el subsuelo. También para los mismos efectos, se entenderá por mineral la sustancia cristalina, por lo general inorgánica, con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico."*

Por su parte, el Glosario Técnico Minero adoptado por este Ministerio mediante Resolución 4 0599 de 2015, en virtud de lo dispuesto por los artículos 68 del Código de Minas<sup>1</sup> y 2.2.5.1.1.1 del DUR 1073 de 2015<sup>2</sup>, define "Mineral" como: "1. Sustancia homogénea originada por un proceso genético natural con composición química, estructura cristalina y propiedades físicas constantes dentro de ciertos límites. 2. Individuos minerales que se caracterizan por una estructura cristalina determinada y por una composición química, que pertenecen a un rango de variaciones continuas y que se encuentran en equilibrio bajo unas condiciones termodinámicas determinadas. 3. El Código de Minas define el mineral como la sustancia cristalina, por lo general inorgánica, con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico."

<sup>1</sup> "Artículo 68. Definiciones técnicas. El Gobierno Nacional adoptará un glosario o lista de definiciones y términos técnicos en materia minera que serán de obligatorio uso por los particulares y por las autoridades y funcionales en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por este Código."

<sup>2</sup> "Artículo 2.2.5.1.1.1 Glosario Técnico Minero. El Gobierno Nacional Adoptará para todos los efectos, El "Glosario Técnico Minero", el cual será expedido por el Ministerio de Minas y Energía mediante acto administrativo. El "Glosario Técnico Minero" corresponde a una lista de definiciones y términos técnicos en materia minera que serán de obligatorio uso por los particulares y por las autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones. El "Glosario Técnico Minero" servirá para enmarcar el Sistema de Información Minero Colombiano, Simco, dentro de una terminología única para el sector, y a su vez dicho Sistema posibilitará que el Glosario sea consultado y obtenido a partir de la red con el fin de lograr su mayor difusión."



### 3. CONCLUSIONES

El artículo 112 de la Ley 1450 de 2011 dictó medidas relacionadas con el control a la comercialización de minerales y facultó al Gobierno Nacional para reglamentar el registro único de comercializadores y fijar los requisitos para hacer parte de dicho registro. En tal virtud, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 705 de 2013 y 035 de 2014; luego, unificó y modificó la normatividad mencionada, mediante el Decreto 276 de 2015, modificado por el Decreto 1102, incorporados al Decreto 1073 de 2012 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"*.

De acuerdo con las definiciones contenidas en la ley y en el glosario técnico minero, esta oficina considera que la joyería en desuso no es un mineral, en la medida en que no cumple con los requisitos definidos en la norma, tales como sustancia cristalina, inorgánica, con características físicas y químicas propias; es un producto transformado o terminado, que contiene el mineral oro y además otros minerales tales como la plata o el cobre en aleación. No obstante lo anterior, al contener el mineral oro, su comercialización y exportación deberá sujetarse a las normas que rigen esta actividad.

Las casas de compra y venta que compren mineral de oro de explotadores mineros autorizados y de plantas de beneficio con el fin de venderlo, transformarlo, beneficiarlo, distribuirlo, intermediarlo, exportarlo o consumirlo; y además adquieran joyas en desuso para reciclar el oro, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Único de Comercializadores – RUCOM; en virtud de lo dispuesto por el artículo 2.2.5.6.1,1.8 del Decreto 1073 de 2015; en consecuencia, son Comercializadores de Minerales Autorizados y deben contar con la certificación que expide la Agencia Nacional de Minería, donde conste su inscripción, conforme lo establece el artículo 2.2.5.6.1,1.1 del Decreto 1073 de 2015.

Así mismo, consideramos que, de acuerdo con el artículo 2.2.5.6.1,1.8 del Decreto 1073, si la casa de compra y venta **únicamente adquiere joyas** en desuso no tiene que inscribirse en el Registro Único de Comercializadores – RUCOM, y tendrá que acreditar la compra de dichas joyas mediante la factura correspondiente.

Por su parte, de conformidad con la expresión *"en este caso contrario estarán en la obligación de inscribirse en el RUCOM"* dispuesta en el aparte final del mismo artículo, en nuestro entendimiento, se refiere a que si además de adquirirla, la vende para exportarla, o realiza alguna otra actividad propia de los



comercializadores de minerales de acuerdo con la definición contenida en el artículo 2.2.5.6.1.1 del Decreto 1073, la casa de compra y venta requiere estar inscrita en el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM, como comercializador de minerales autorizado, y contar con la certificación que los acredite como tal. En este caso, deberá documentar la procedencia de la joya en desuso mediante la factura correspondiente o documento equivalente que avale su adquisición.

Frente a su sugerencia de que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, previo a la exportación del material físico, pueda certificar y verificar que el material físico proveniente de las mencionadas casas de compra y venta si corresponda a oro, plata y platino, presentado como chatarra o en desuso o en pigmentos, consideramos que esta propuesta no es viable, en la medida en que la entidad señalada no cuenta con la experticia técnica como tampoco con la competencia funcional para asumir esta función.

Finalmente, informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por tener la naturaleza de un concepto jurídico.

Cordialmente,

**LUCAS ARBOLEDA HENAO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Copia: Dr. Jhon Leonardo Olivares Rivera, Director de Minería Empresarial, MME / Dr. Pablo Roberto Bernal López, Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas ANM, Calle 26 No. 59-51

Elaboró: Luz Mireya Rojas Yepes  
Revisó: Jorge David Sierra Sanabria  
Aprobó: Lucas Arboleda Henao

(Radicado: 2018098508-27/11/2018)

TRD: (13.24.70).





El futuro  
es de todos **Mineenergía**

Ministerio de Minas y Energía  
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA  
Rad: 2019021667-01-04-2019 11:38:59 AM  
Anexos: 0  
Destino: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA  
Serie: 0.13 - NO APLICA

13

Bogotá, D.C.

**Doctor**  
**PABLO ROBERTO BERNAL LÓPEZ**  
**Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas**  
**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**Avenida Calle 26 No. 59-51**  
**Correo electrónico: [pablo.bernal@anm.gov.co](mailto:pablo.bernal@anm.gov.co)**

**Asunto: Concepto joyería en desuso e inscripción en el RUCOM de las casas de compra y venta**

Respetado doctor Bernal:

En atención a su comunicación radicada en este Ministerio bajo el número 2018094690 y teniendo en cuenta lo manifestado en el correo electrónico del 4 de marzo del año en curso, en el sentido de que es importante para ustedes contar con la respuesta a la consulta presentada, no obstante, tener un pronunciamiento sobre el tema en el concepto emitido por esta oficina con radicado 2019012278, contestamos sus interrogantes en el orden en que fueron planteados, teniendo como antecedentes legales los señalados en el citado concepto:

1. *¿Las personas naturales y jurídicas que a través de casas de compra y venta **adquieren** metales preciosos, piedras preciosas y piedras semipreciosas presentados como joyería en desuso, bienes u otros artículos, deben estar inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM–, y contar con la certificación que los acredite como comercializadores de minerales autorizados?*

En consideración de esta oficina, el artículo 112 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.", al establecer las medidas de control a la comercialización de minerales, fue explícita cuando señaló que la lista que se publique con los titulares mineros que se encuentren en etapa de explotación y que cuenten con las autorizaciones o licencias ambientales, también debe incluir la información de los **agentes que se encuentren autorizados para comercializar minerales**.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 2.2.5.6.1,1.1 del Decreto 1073 de 2015 define al comercializador de minerales autorizado como la persona natural o jurídica debidamente inscrita en el Registro Único de Comercializadores de Minerales, que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para

Página 1 de 5





El futuro  
es de todos

Minería

transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos, (Artículo 1º del Decreto 1102 de 2017).

De acuerdo con lo anterior, la definición de comercializador de minerales incorpora aspectos tales como realizar *de forma regular*, es decir de manera usual, habitual, frecuente, *la actividad de comprar y vender minerales para* destinarlos en los distintos procesos de la cadena de comercialización de los productos con contenido mineral.

Ahora bien, el artículo 2.2.5.6.1,1.8, del mencionado Decreto 1073, en relación con el oro, plata y platino y piedras preciosas y semipreciosas, adquiridos por las casas de compra y venta, señaló:

**Artículo 2.2.5.6.1,1.8 Casa de compra y venta.** *Las casas de compra y venta que compre (sic) mineral de oro, plata y platino, así como piedras preciosas y semipreciosas de explotadores mineros autorizados y plantas de beneficio deberá inscribirse en el RUCOM y contar con el correspondiente certificado de origen. En los casos en que estas solo adquieran joyería en desuso no deberán realizar dicha inscripción; no obstante, deberán acreditar mediante la factura correspondiente la compra de dichas joyas en este caso contrario estarán en la obligación de inscribirse en el RUCOM.* (Artículo 8, Decreto 276 de 2015). (Resaltado y subrayado propio).

En este sentido, en criterio de esta oficina, la persona natural o jurídica que a través de casas de compra y venta solamente *adquiera* joyería en desuso, esto es, no con fines de comercialización no debe inscribirse en el Registro Único de Comercializadores - RUCOM. Esto siempre y cuando acredite la adquisición de la joya en desuso mediante el documento correspondiente. En consecuencia, consideramos que en este caso no le es exigible contar con la certificación que lo acredite como comercializador de minerales autorizado.

2. *¿Las casas de compra y venta que compran, vendan, transformen, beneficien, distribuyan, intermedien, importen, exporten y consuman **por encima de los topos establecidos por la ANM** metales preciosos, piedras preciosas y piedras semipreciosas reportados como procedentes de joyería en desuso, bienes u otros artículos, deben estar inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM, y contar con la certificación que los acredite como comercializador de minerales autorizado? En los anteriores términos, puede una casa de compra y venta realizar cualquier tipo de transacción comercial con metales preciosos adquiridos como material en desuso sin estar certificado como comercializador de minerales en el RUCOM?* (Resaltado propio).

Para efectos de responder este interrogante, es necesario remitirnos a lo dispuesto por el artículo 2.2.5.6.1, 1.5 del Decreto 1073 de 2015 (Artículo 5º, del Decreto 0276 de 2015), que señala las excepciones a la inscripción en el RUCOM:





**Artículo 5º. Excepciones a la inscripción.** Para efectos de este Decreto, no tienen la obligación de inscribirse en el RUCOM, las siguientes personas:

a) El Explotador Minero Autorizado, para quienes operará la publicación de los respectivos listados por parte de la Agencia Nacional de Minería(...)

b) Quienes comercialicen productos ya elaborados para joyería, y que dentro de su proceso de producción requieren como materia prima, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, sin superar los volúmenes, cantidades peso o cualquier otro criterio cualitativo que la Agencia Nacional de Minería determine mediante acto administrativo de carácter general.

c) Las personas naturales o jurídicas que adquieren minerales para destinarlos a actividades diferentes a la comercialización de los mismos, sin superar los volúmenes, cantidades, peso o cualquier otro criterio cualitativo que la Agencia Nacional de Minería determine mediante acto administrativo de carácter general y que permita evidenciar el comercio de minerales.

**Parágrafo 1º.** A partir de la entrada en vigencia de este Decreto, la Autoridad Minera Nacional contará con un término de cuatro (4) meses para fijar los criterios referidos en los literales anteriores.

**Parágrafo 2º.** Las personas exceptuadas en los literales b) y c) de este artículo, cuando les sea requerida por las autoridades competentes, deberán demostrar la procedencia lícita del mineral mediante la presentación de: (i) Copia del Certificado de Origen suministrado por los Comercializadores de Minerales Autorizados o las Plantas de Beneficio, (ii) Certificado de Origen expedido por el Explotador Minero Autorizado.

En consideración de esta oficina, de acuerdo con lo señalado por el artículo transcrito, los volúmenes de producción establecidos por la Agencia Nacional de Minería son determinantes para establecer si las personas señaladas en los literales b) y c) de la norma, deben o no inscribirse en el Registro Único de Comercializadores – RUCOM, en razón a que en nuestra opinión, si estas exceden los volúmenes, cantidades, peso o cualquier otro criterio cualitativo que la Agencia Nacional de Minería, deberán inscribirse en el registro mencionado. Estas personas en nuestra opinión son entre otras: joyerías o joyeros que requieren metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas para la elaboración de joyas, y aquellas que adquieren minerales para destinarlos a actividades distintas a la comercialización de minerales. Estos casos, en nuestra consideración, no aplican a las casas de compra y venta que por disposición expresa del artículo 2.2.5.6.1,1.8 transcrito en la respuesta al numeral primero de este escrito, tienen un tratamiento distinto, razón por la cual el decreto en cita les dio un tratamiento específico en un artículo aparte.



En este sentido, de conformidad con lo expuesto y en nuestro criterio, se puede concluir que la persona natural o jurídica que a través de casas de compra y venta adquiera de forma regular joyería en desuso para venderla o realizar con ella cualquier proceso de la cadena de comercialización, debe inscribirse en el Registro Único de Comercializadores – RUCOM y contar con la respectiva certificación que lo acredite como comercializador de minerales autorizado.

3. Respecto a la inscripción en el RUCOM de las casas de compra y venta, cuando en el artículo 2.5.6.1,1.8 del Decreto 1073 de 2015 señala que "(...) En los casos en que estas solo **adquieran** joyería en desuso no deberán realizar dicha inscripción (...) ¿se puede entender que esta disposición únicamente es aplicable a la casa de compra y venta que se dedica en el mercado local a prestar un servicio financiero, es decir, sobre aquellos establecimientos de comercio que prestan sumas de dinero y adquieren y/o reciben bienes de segunda mano como prenda de garantía o respaldo de la acreencia monetaria, a través de contratos de empeño o de retroventa, cuya custodia del bien, objeto u artículo es temporal? Y que en caso que desee vender dicho metal precioso en cualquier presentación, esta deberá encontrarse certificada como comercializador de minerales en el RUCOM?

A fin de responder este interrogante, traemos a colación las conclusiones expresadas en nuestro concepto con radicado número 2019012278, en el cual esta oficina expuso las siguientes consideraciones:

Las casas de compra y venta que compren mineral de oro de explotadores mineros autorizados y de plantas de beneficio con el fin de venderlo, transformarlo, beneficiarlo, distribuirlo, intermediarlo, exportarlo o consumirlo; y además adquieran joyas en desuso para reciclar el oro, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Único de Comercializadores – RUCOM; en virtud de lo dispuesto por el artículo 2.2.5.6.1,1.8 del Decreto 1073 de 2015; en consecuencia, son Comercializadores de Minerales Autorizados, y deben contar con la certificación que expide la Agencia Nacional de Minería, donde conste su inscripción, conforme lo establece el artículo 2.2.5.6.1,1.1 del Decreto 1073 de 2015.

Así mismo, consideramos que, de acuerdo con el artículo 2.2.5.6.1,1.8 del Decreto 1073, si la casa de compra y venta **únicamente adquiere joyas** en desuso no tiene que inscribirse en el Registro Único de Comercializadores – RUCOM, y tendrá que acreditar la compra de dichas joyas mediante la factura correspondiente.

Por su parte, de conformidad con la expresión "en este caso contrario estarán en la obligación de inscribirse en el RUCOM" dispuesta en el aparte final del mismo artículo; en nuestro entendimiento, se refiere a que si además de adquirirla, la vende para exportarla, o realiza alguna otra actividad propia de los



*comercializadores de minerales de acuerdo con la definición contenida en el artículo 2.2.5.6.1,1.1 del Decreto 1073, la casa de compra y venta requiere estar inscrita en el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM, como comercializador de minerales autorizado, y contar con la certificación que los acredite como tal. En este caso, deberá documentar la procedencia de la joya en desuso mediante la factura correspondiente o documento equivalente que avale su adquisición.*

De acuerdo con lo anterior, consideramos correcto entender que de la expresión "sólo adquieran joyería en desuso", sería aplicable para el caso de una casa de compra y venta que se dedique a prestar sumas de dinero y por tal concepto adquiera o reciba bienes, en este caso joyas, como prenda de garantía o respaldo de la acreencia, con el compromiso de que una vez se satisfaga la obligación, éstas se reintegren a su propietario. En este caso, en nuestro concepto, no operaría la inscripción de la casa de compra y venta en el RUCOM, siempre y cuando acredite la tenencia de la joya en desuso mediante el documento correspondiente.

Así mismo, consideramos que en caso de que la casa de compra y venta se quede con la joya y venda el mineral que ésta contiene bajo cualquier presentación, o realice cualquier proceso de la cadena de comercialización, deberá inscribirse en el RUCOM y obtener la certificación que lo acredite como comercializador de minerales autorizado.

Finalmente, informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sustituido por el artículo 10 de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por tener la naturaleza de un concepto jurídico.

Cordialmente,

**LUCAS ARBOLEDA HENAO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: Dr. Jhon Leonardo Olivares Rivera, Director de Minería Empresarial, MME

Elaboró: Luz Mireya Rojas Yepes  
Revisó: Jorge David Sierra Sanabria  
Aprobó: Lucas Arboleda Henao

(Radicado: 2018094690 13/12/2018)

TRD: (13.24.70).



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the experimental procedures and the statistical tools employed.

3. The third part of the document presents the results of the study, including a comparison of the different methods and a discussion of the implications of the findings. It also includes a section on the limitations of the study and suggestions for future research.

4. The fourth part of the document provides a summary of the key findings and conclusions. It highlights the main points of the study and offers a final perspective on the overall results.

5. The fifth part of the document contains a list of references and a bibliography. It includes citations to the works of other researchers in the field, as well as a list of the sources used in the study.

6. The sixth part of the document is a concluding section that summarizes the main points of the study and offers a final perspective on the overall results. It also includes a list of references and a bibliography.

7. The seventh part of the document is a list of references and a bibliography. It includes citations to the works of other researchers in the field, as well as a list of the sources used in the study.